



En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 9 días del mes Mayo del 2024, el Tribunal unipersonal integrado por el Dr. Juan Pablo ENCINA, se constituye a efectos de dictar sentencia en el marco del legajo **LEG: 260353/2023 – L., G.; S/ AMENAZAS SIMPLES** respecto del **Sr. L. G. D.N.I. ...**, fecha de nacimiento ... de nacionalidad ARGENTINO, estado civil SOLTERO de profesión EMPLEADO, con domicilio en, de la ciudad de RINCON DE LOS SAUCES hijo de y

Durante la jornada de debate la acusación pública se encontraba representada por la Dra. Rocío Rivero, mientras que la asistencia técnica del encausado estuvo a cargo del Dr. Gabriel Gutiérrez, defensor de confianza del Sr L. G. .

ANTECEDENTES

I. Alegatos de las partes.

Declarado abierto el debate las partes efectuaron sus alegatos de apertura, indicando cuáles eran los hechos sometidos a juzgamiento y la prueba que se produciría.

Se me informó que las imputaciones a G. L. eran las que se detallan a continuación:

Se le atribuye al Sr. G. L. haber intentado extorsionar a su ex pareja la Sra.

D. A. J. exigiéndole la suma de 40 mil pesos bajo el anuncio de difundir videos e imágenes de la misma practicándole sexo oral. Concretamente, el día 16/04/23 a las 8:23 horas aproximadamente, el imputado, mediante un mensaje de voz al celular de la víctima (abonado 299...), le dijo; hola A. putita regalada, hija de re mil puta, ahí abrí un face trucho, fijate todas la compraventas, hasta en Roca, Neuquén, Añelo , Cipoletti, Allen, por todos lados publiqué una foto tuya y un video tuyo chupándome la pija, puta traidora, hija de re mil puta, más vale que me mandes mi plata porque vas a ver, mañana subo fotos y las imprimo y las pego en la puerta del colegio de tu hijo, chupándome la pija, yo te voy a enseñar a vos puta traidora. Asimismo, en idéntica fecha pero a las 8:32 horas, le anunció; sabes que necesito mi plata y mi ropa, porque si no, voy el lunes y te re escracho eh, pongo el ticket en todos lados, en la escuela de tu hijo, la foto escrachada mal. Terrible gila, necesito ya mis cosas, si no vas a ver. A las 15:46 del mismo día le volvió a manifestar; mándame ya mi plata sabes hija de puta porque te re escracho, mañana voy a



la escuela de tu hija y te re escracho, los compañeros de tu hija que vean todos, que vean sus compañeros como me chupas la pija eh, quiero mis cosas y más tarde voy a ir a tu casa y te voy a reventar la jeta, te voy a tirar todo a la mierda, quiero mis cosas. Siendo las 19:46 horas aproximadamente, volvió a repetir; anda a la comisaria A., a mí no me rompas las pelotas, yo llegue antes a votar, vos me rompiste la pija yo te escupí la cara, sabes porque, porque sos una puta, me cobraste la salida y me cagaste la plata, ahora cuando me llame la policía le voy a decir que te prostituís y que yo te pague, que sos igual que la A. S., una putita disconforme, también le anuncio; te voy a re escrachar, que te vea tu hijo y todo, hija de puta, quiero mi plata y mis cosas. Cortita te la voy a hacer.

Los hechos así descriptos fueron calificados como extorsión en grado de tentativa, como delito continuado y calidad de autor, previsto y reprimido en el art. 168, 42 y 45 del Código Penal.

Finalmente, la Sra. Fiscal detalló la prueba a producir para poder demostrar su teoría del caso.

A su turno la Defensa particular señaló. El Art. 168 del Código Penal, ataca el patrimonio de una persona, su cliente reclamaba su plata, su ropa, sus cosas, reclama cosas propias, no es un perjuicio económico de la víctima. El dinero era propio no hay intención de obtener beneficio económico como exige la extorsión. No es compatible con los hechos facticos denunciados. La calificación no corresponde a los hechos facticos. Afirmo el defensor.

Producción de prueba.

En ese orden de ideas, la producción de prueba comenzó con la declaración de **A. J.**, denunciante, la misma afirmo que hace 30 años vive en Rincón de los Sauces, su familia está compuesta por sus hijos, en la actualidad vive con su madre, un hermano más chico y el hijo. Está desocupada hace como 5 meses. Trabajaba de Conoce al imputado L., fue su pareja unos años dos años, desde el año 2021 al 2023. La relación, era toxica, afirmo que no trabajaba cuando lo conoció asique él se hacía cargo de ellos, antes de separarse de el entro a trabajar y a los meses se separó. Se pelearon porque se enteró de unas infidelidades, se insultaron por temas de engaño, se dejaron de ver en enero del 2023, lo denuncio porque la



escupió en una votación, ya venían peleando por mensajes. Estaba en la escuela había ido a votar, él estaba ahí porque votaban en la misma mesa, luego no había nadie atrás de él así que se puso atrás de él, y la escupió, ahí vino la gendarme, se fueron para una habitación hasta que terminó de votar y ahí volvió. No lo denunció antes porque para ella la justicia no existe. Como en marzo comenzaron los mensajes. A la declarante la escuchó una chica diciendo que andaba con su marido, afirmó que cuando él se enteró ahí comenzó lo feo. Después que ve esa captura, le pidió su plata que le había prestado para comprar útiles para su hijo, los 40 mil pesos, no se los iba a devolver porque era su pareja, sostuvo. Le decía hija de puta, sucia, decía puros mensajes de despecho, de odio, no le dio bola porque se enojaba, le puso un alto por las amenazas, le decía que le iba a romper la geta. Como a los dos meses y medio después de separarse, siguieron viéndose, en intimidad y después de que suben la foto y dicen que estaba con otra persona ahí le mandó los mensajes. El día que la escupió le mandó un mensaje de vos, los mensajes quedaron grabados. Quería los 40 mil pesos que eran para sus hijos, él se había quedado sin trabajo, siguió declarando; cuando no tenía dinero él estaba para ella. Luego continuó; el número de teléfono al momento de los hechos era 299..., perdió el teléfono porque se lo rompió otra mujer. Él dijo que iba a compartir una foto donde le practicaba sexo oral. Se querían, estaban bien un día, mal otro día. Ella estaba de acuerdo al momento de sacar la foto, conocía de su existencia. Le dijo que era su pareja y que no tenía intención de devolverle la plata y aun no se la devolvió. Le dijo que la foto se la iba a mandar a sus amistades varones. Luego de una controversia entre las partes, sobre si la denunciante puede o no reconocer la fotografía y el audio, resolví hacer lugar al pedido de la fiscalía. A preguntas realizadas por la acusación, la testigo afirma que su celular era color azul y ella observa en la pantalla uno de color negro. Se le hace escuchar el audio a la denunciante, declara que los audios de voz son de su ex pareja G.. A preguntas de la fiscalía afirma que tenían fotos en los dos teléfonos se grababan en la intimidad lo hacían frecuentemente, todo lo que él tenía, lo tenía ella en el teléfono. Continúa diciendo que a ella no le mandó la fotografía se la mandó a una amiga, M. L.. Dijo que entregó dos celulares a la fiscalía, ahí tenía audios donde él, le decía que la amaba. Busco la fotografía en la red y no la había publicado, siempre amenazaba, nunca lo llevaba a cabo, siempre amenazaba y no pasaba nada, no le daba ni bola a lo último; repitió. Tampoco la hubiera perjudicado a ella, él quería que le devolviera su plata, pero era su pareja no se la iba a devolver. Se fijó en todos lados y no estaba la foto publicada, solo eran



amenazas. Seguidamente se le exhibió una fotografía, se reconoció en la misma junto a L.. A preguntas de la acusación afirmo; Estoy normal como siempre. La defensa a turno la indago sobre la fechas en que estuvo en pareja con el imputado, diciendo que desde el año 2021 a enero 2023, el dinero se lo presto en diciembre. No le alcanzaba la plata y el la ayudaba. Siempre le pasaba plata para pagar el negocio, las zapatillas de sus hijos, siempre la ayudaba. En marzo cuando la escracharon comienza a mandar los mensajes. No denunció en ese momento porque venían así medio toxico los dos, lo denunció recién en Abril porque la escupió y también por lo anterior, nunca demostró que le fuera hacer algo.

Luego declaro **JAVIER ITURRA**, policía de Neuquén, actualmente en pasiva, se encuentra en Rincón de los Sauces desde el año 2018. Trabajaba como oficial de servicio. El 17 de abril 2023, realizo un allanamiento en el domicilio de L. G.. Era una construcción de madera, con baño de material. Al llegar estaba L. con su hija. Se le informo que se lo notificaba de medidas cautelares del Juzgado Civil. Se secuestraron 9 cartuchos calibre 22 y un celular marca Motorola.

A continuación presto declaración **EMANUEL SORIA**, Policía, trabajaba en Rincón de los Sauces a cargo de la brigada de investigaciones. Empezaron a trabajar por una denuncia de J. A., que describía una serie de publicaciones. Se allano el domicilio de L. donde se secuestró su celular y la Sra. J. entrego su celular voluntariamente. Lo de L. se mandó a Neuquén a analizar. Continuo; El facebook era de L. era el de su cuenta, donde le dice a su amiga para que le diga a la denunciante, que le pague lo que le debe, porque tenía fotos. Analizo dos celulares, que tenían orden de apertura. En el celular de la víctima se encontraron las conversaciones. Recuerda haber analizado los buzones de voz, y haber pixelado la imagen porque era una foto intima. Se le muestra el informe, reconoce como el que realizo. Agregó que a L. se le encontraron las conversaciones con J. y con M. L. . Dijo que encontró otro perfil de facebook a nombre de D., pero tenía el correo de L. G. . Realizo una explicación de la información obtenida de la apertura de los teléfonos y la exploración en la red social. La defensa a su turno, le realizo varias consultas, el declarante dijo que siempre en las conversaciones se hablaba de devolver el dinero para no realizar las publicaciones. Luego dijo que J. entrego el celular el que fue secuestrado con acta de procedimientos.



Seguidamente declaro **DELIA CHINCHILA**, Sargento de Gendarmería Nacional, con 15 años de experiencia, tres años de Sargento, auxiliar en criminalística, le toco trabajar en la escuela 335 en Rincón de los Sauces en los comicios que se daban en ese lugar desde las 08:00 de la mañana, hasta que finalizo a las 18.00, ese día entre las 15 hs y las 17 hs, estaba la fila, vio que una persona de sexo masculino escupió a una persona que estaba atrás de sexo femenino, esta señora estaba muy nerviosa, le pregunto qué había pasado le dijo que era su expareja, la aparto, le informo que era un hecho de violencia, le informo que estaba sufriendo violencia. La mujer le dijo que recibía amenazas, y luego le aviso a la policía. La señora era J. D. A., le dijo que la amenazaba todo el día.

Luego declaro **SUSANA MARETICH**, Psicóloga, desde el año 2012, trabaja en el Gabinete del Poder Judicial desde el año 2020. Dijo que evaluó a la víctima dos veces, en el primer momento se recabaron datos de su vida familiar, laboral, salud, surgió que proviene de una familia disfuncional, padeció violencia psicológica, violencia física, curso primario y secundario incompleto. Luego la evaluó el 11 de julio del 2023, afirmo que al momento estaba en pareja y estaba bien. Surgió que consume sustancias, mariguana y alcohol. Refirió que el denunciado era L. que fue su pareja por dos años, la relación estuvo marcada por la violencia verbal y física, golpes a su persona con objetos, amenazas de muerte, infidelidades, fue abusada sexualmente en su niñez por su progenitor, por los hechos sintió que estaba en riesgo su vida, por las amenazas de muerte recibida. Se le hizo un cuestionario de 180 preguntas y otro cuestionario de 324 items para evaluar rasgos de personalidad. Fue sincera, no hubo simulación, dan cuenta de una visión negativa sobre su persona sobre su entorno. J. es una persona deprimida tendiente a la frustración. Por su personalidad fallan sus controles de personalidades, afirmo. Tiene dificultad para construir relaciones. Tuvo pensamientos recurrentes, pensamientos suicidas. Puede tener conductas algo agresivas. La situación adversa que marcaron las entrevistas fueron las amenazas de muerte recibidas por parte del denunciado. Tiene un sentimiento de evitar los hechos denunciados. Tiene una condición psicológica sumamente vulnerable. Hay un malestar psicológico actual de estrés que se correspondería a los hechos denunciados, concluyo la profesional. La defensa le realizo varias preguntas y le consulto si sabía que el hecho juzgado era una extorsión y no amenazas, la declarante afirmo desconocer esta situación.



También declaro **ANDREA MORENO** Psicología, hace 18 años, y hace 10 años está en el equipo interdisciplinario en el Multifuero de Rincón de los Sauces. Tuvo intervención por hechos de violencia entre J. y L.. Tuvo entrevistas individuales, J. estaba muy movilizada en abril del 2023 pero esa relación tenía más de 10 años para atrás, y una última relación de hace 2 años. La convivencia no se dio, cada uno vivía en su domicilio tenían una relación, pero no apuntando a planes de largo plazo, al momento de las entrevistas ya se había interrumpido la relación. Considero la necesidad de un abordaje terapéutico sostenido. Si no lo hacen pueden pasar que la violencia o las parejas violentas continúen, dijo. La entrevista a L. se hizo como tres meses después, estaba minimizando la situación, para que me llaman, le dijo a la profesional. Advertió la naturalización de las situaciones de violencia. Incluso le había pasado una situación en un boliche. Había distancia con estas cuestiones, y la responsabilidad. Concluyo.

Luego de ello, las partes formularon sus **alegaciones de clausura**. En lo sustancial la fiscalía solicitó la declaración de responsabilidad de G. L. por entender que la imputación tal cual había sido formulada fue probada en todos sus extremos. Intento extorsionar a su ex pareja bajo la amenaza de difundir un video. En los audios se escucha los hechos como fueron. La calificación es extorsión continuada. Se escuchó al policía, la víctima reconoció la imagen, se observó ella y el imputado. J. entregó el teléfono voluntariamente para poder analizarlo. Las Psicólogas hablaron de violencia de género respecto de L. y violencia histórica, el imputado tiene naturalizada la violencia, aclaro que la Lic. Maretich, hablo de amenazas en general, fue solo un informe psicológico. Padecimiento crónico y un estrés actual situacional. La Fiscal refirió autores como Buoumpadre, D Alesio, dijo que el delito es pluriofensivo ataca el patrimonio y la libertad, el sujeto pasivo es obligado actuar en contra de su voluntad. La víctima no tiene porque soportarlo, las personas tienen mecanismos para exigir el dinero, nada justifica exponer la intimidad psíquica y física. L. conocía y quería intimidar para la exigencia del dinero. La disposición de dinero no se concreta es por eso que quedo en grado de tentativa. El hecho existió, es el autor, no hay duda razonable, solicita se declare autor penalmente responsable del delito de Extorsión en grado de tentativa.

A su turno el Sr Defensor, dijo; la libertad es el medio y el fin es la propiedad, con ese sentido también es un delito pluriofensivo el robo, que ataca la integridad física. La fiscalía habla de desprendimiento pero L. pedía que le devuelvan algo que era de él. Era una relación



toxica, el ayudaba sin tener ninguna obligación. Dijo el abogado que en Marzo habían empezado los mensajes, pero recién en Abril lo denuncia. Hay tentativa desistida. La plata se la presto y le dijo que se la tenía que devolver. Fue lo que reclamo y otras cosas más, no hubo un reclamo adicional a ese. Había un reclamo, legitimo, no ilegítimo. Solicito la nulidad del testimonio de la Lic. Maretich, porque no sabía cuáles eran los hechos denunciados, y sin embargo declaro estrés postraumático por los hechos denunciados en la victima. No está configurado el delito de extorsión, solicitó la absolución.

II. Valoración de la prueba y pronunciamiento.

Sabido es que la fundamentación de la sentencia constituye una exigencia consagrada de manera implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional cuando instaura el principio del juicio previo, derivación del debido proceso. Este aspecto resulta lógico en tanto pone fin a una cuestión sometida a conocimiento, litigación, tratamiento y resolución, debiéndose brindar suficientemente las razones de hecho y de derecho que dieron motivo a dicha conclusión. En otros términos, fundamentar o motivar las resoluciones judiciales tras llevarse a cabo un debate significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen; es decir, señalar el conjunto probatorio en el que se basan y demostrar una ligazón racional con afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Seguidamente, corresponde hacer especial hincapié en que son las evidencias rendidas ante un Tribunal las que permiten adoptar la decisión final.

Sentado dicho marco teórico, corresponde ingresar en el análisis de la prueba producida durante la jornada de juicio a los efectos de fundar acabadamente la resolución que este tribunal unipersonal adoptó y cuyos lineamientos ya fueran adelantados en oportunidad de dar a conocer el veredicto correspondiente.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el aquí imputado fue juzgado en relación a los hechos que describiera la acusación pública como acaecidos en fecha 16 de Abril del año 2023

En el debate no se discutió la materialidad del hecho, ni la autoría. Las partes no discutieron el que día el día 16 de abril del año 2023, L. envió varios mensajes amenazantes a la Sra. J. con el fin de que esta última devolviera dinero y elementos personales del imputado.



Esto fue ratificado por la denunciante en su declaración al afirmar, que estuvo en pareja con el Sr L. por el término de dos años aproximadamente, fue una relación conflictiva, toxica, y que por presuntas infidelidades se terminó.

Dijo J. que los mensajes eran de despecho, de odio, que al principio no le dio importancia porque decía cualquier cosa, pero que decidió ponerle un alto a las amenazas, le decía que le iba a romper la geta, entre otras cosas. El enojo de L., según J. se debería a que la escracharon que salía con otra persona.

La victima detallo, se dio un altercado un día que fue a votar donde L. la escupió y esto género en definitiva que radicara la denuncia. Asimismo afirmo que fue cierto que L. le presto dinero para la compra de útiles para sus hijos y que ella consideraba que al estar en pareja no debía devolvérselo, incluso no lo hizo hasta el día de su declaración.

Asimismo la acusadora le hizo escuchar audios y luego mostro a la denunciante una fotografía. En primer momento no reconoció como suyo el teléfono celular, afirmo que su teléfono era azul y que ella veía en la pantalla (mediante zoom) un teléfono negro. Sin embargo Luego reconoció los audios como los que ella recibió y que el autor de los mismos era su ex pareja L.. De la misma forma se reconoció en la fotografía estando en la intimidad con el imputado.

No solo se tuvo probado que el hecho existió por la declaración de la víctima, también declaro el efectivo policial que llevo adelante la investigación, de apellido Soria, explico cómo realizo el análisis de los teléfonos secuestrados, afirmo que la víctima lo entregó voluntariamente y que en el caso de L. se le secuestro en un allanamiento. Y ratifico la existencia de los audios intimidantes y la fotografía.

También declaro la Sargento Chinchila de Gendarmería Nacional, quien expuso que observo a L. escupir a J. y que le explico a la víctima sobre nuevas leyes para que hiciera la denuncia respectiva.

Incluso el imputado al hacer uso de la palabra afirmo, que no quiso extorsionar, que el dinero era suyo.



En dicho contexto a los fines de la valoración de los testimonios tengo presente, como se ha dicho que: “Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad” (Tratado de la Prueba en Materia Penal. Eduardo M. Jauchen. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, 2004, p.357).

Entiendo que toda la prueba revelada en el debate dio por probado más allá de toda duda razonable que el hecho existió y que L. fue el autor.

En relación a la posible nulidad del testimonio de la licenciada Maretich requerido por la Sr. Defensor, entiendo que lo que se valora es la confiabilidad de la opinión pericial cuando sea relevante para la decisión, que no sería en principio para la responsabilidad, en este caso, por lo que no procede declarar nula la misma.

La controversia en este juicio radica en que si las conductas así descritas por la Fiscalía corresponden al delito de Extorsión tipificado en el Art. 168 del C.P, en grado de tentativa y en carácter de autor.

La acusadora sostuvo que los elementos del tipo penal se dan al considerar que hubo intimidación por parte del imputado y que esto obligo (en grado de tentativa), a que la denunciante pusiera dinero a disposición de este. Que la víctima no tenía porque soportar esta intimidación.

El defensor afirmo, que L. quería que le devuelvan algo que era de él, (El subrayado me pertenece). La figura típica de extorsión no está presente, dijo. No hubo un provecho ilegítimo, el mal amenazado puede ser legítimo o ilegítimo, pero no es extorsión. Dijo.

El Art 168 del C.P., la Extorsión, se encuentra tipificado dentro del título VI capítulo III, ósea es un delito contra la Propiedad, el bien jurídico protegido es la Propiedad.

El legislador ha querido que este tipo de conductas sea diferenciada de otras, en la extorsión debe existir; intimidación, simulación o falsa orden, y debe tener por objeto lograr afectar el derecho a la propiedad. (El subrayado me pertenece).



La conducta intimidante es un medio utilizado por el autor para lograr su objetivo, que es una exigencia patrimonial a la cual no tiene derecho.

Ahora bien esta conducta, la coacción sin ver afectado el derecho de propiedad se encuentra tipificada en el código Penal, bajo el título V delitos contra la Libertad, en el Art 149 bis segundo párrafo.

Se puede ver claramente que la estructura típica de la coacción y la extorsión es similar, sin embargo en la extorsión tiene como fin objetos de valor patrimonial, óseo la finalidad es la diferencia. Una finalidad que trae un perjuicio patrimonial a la víctima.

En la coacción no importa si lo que se exige es legítimo o ilegítimo, lo que el legislador previo castigar es la forma en que se lo pide. (Este es el caso).

“Cobra aquí trascendental importancia, en aras de diferenciar ambas conductas, la ilegitimidad de la exigencia: pues solo en ese caso podrá haber coacción, sin importar la legitimidad o no de la exigido, pues en dicho supuesto se castiga la forma de exigir, mientras que en la extorsión lo relevante es la ilegitimidad de lo exigido, por cuanto de esa forma se afecta el bien jurídico propiedad”. (Código Penal de la Nación, comentado y Anotado, tomo II, Marcelo A. Riquert, Ed. Erreius. Buenos Aires.2018, Pag. 1416)

Debo dejar bien en claro que esta decisión de modificar la calificación legal por la cual acusa la fiscalía, de ninguna manera sorprende a las partes o afecta el derecho de defensa.

Dentro de la acusación siempre estuvo como medio comisivo coacción que L. desplego mandado los mensajes intimidatorios, la defensa siempre supo de que defenderse. Incluso tanto la fiscal como el defensor en sus alegatos siempre hablaron de amenazas e intimidación como medio comisivo.

El hecho traído a juicio, no configura solo una amenaza simple; una manifestación de un mal a futuro, esto es mucho más, (El subrayado me pertenece), acá hubo una violación a la intimidad, afectación a la honra, a su libertad psíquica, ilegítimamente L. utilizó una fotografía



que había sido obtenida en la intimidad y con el consentimiento de ambos para coaccionar a J. .

Surge claramente de los hechos, que las amenazas coactivas, se han consumado, el bien jurídico protegido por esta norma es la libertad de determinación del sujeto, ósea la libertad de la víctima se anuló. Libertad en sentido Psíquico.

Es por todo ello y de conformidad al Art 196 del C.P.P.N, entiendo que debe aplicarse la calificación legal más beneficiosa al imputado. Esto es coacción como delito continuado en carácter de autor.

En consecuencia, de la prueba producida y valorada, oído la acusadora y la defensa técnica, tal como mandan los arts. 21 y 193, CPP este Juez,

Resuelve:

1. Declarar penalmente responsable a L. G. de demás circunstancias obrantes en autos por los hechos descriptos calificados como Amenazas coactivas, como delito continuado en carácter de autor Art. 149 bis, segundo párrafo y 45 Código Penal.
2. Otorgar a las partes un plazo de cinco días para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal y oportunamente, se fije audiencia en los términos del art. 179 del mismo texto legal, a través de la Oficina Judicial a efectos de desarrollar la segunda fase del juicio.
3. REGISTRESE. Notifíquese.

Firmado digitalmente por: ENCINA